



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA
PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ADEL MIGUEL LAHOUD COLOMNA
DEMANDADO	FREDY FAVIO FREILE NUMA
RADICADO	13001400301020210036000
JUZ. EJECUCION	PRIMERO DE EJECUCION

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

PRESENTADO POR	JORGE MIGUEL NUMA QUERUZ
FECHA DE PRESENTACIÓN	10 DE ABRIL DEL 2024
FECHA DEL AUTO RECURRIDO	03 DE ABRIL DEL 2024
FECHA DE LA PUBLICACIÓN	05 DE ABRIL DEL 2024

FECHA DE FIJACIÓN: 15 DE ABRIL DEL 2024, HORA 8:00 A.M

FECHA DE DESFIJACIÓN: 15 DE ABRIL DEL 2024, HORA 5:00 PM

EL TRASLADO INICIA: 16 DE ABRIL DEL 2024, HORA 8:00 A.M

EL TRASLADO VENCE: 18 DE ABRIL DEL 2024, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES

Secretaria

“De conformidad a Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, artículo 9,
NO será necesario firmar los traslados que se surtan Por fuera
de audiencia”

RECURSO DE REPOSICION PROCESO 2021-00-360-00

Jorge Numa <numaco@jnuma.com.co>

Mié 10/04/2024 3:17 PM

Para: Juzgado Civil Municipal Ejecución Sentencias - Bolívar - Cartagena <j01ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Judiciales Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: numaco15@hotmail.com <numaco15@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (772 KB)

RECURSO DE REPOSICION.pdf;

Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de numaco@jnuma.com.co. [Por qué esto es importante](#)

Señores:

Juzgado Primero de Ejecución Municipal de Cartagena

Atención: Honorable JUEZ

Adjunto en archivo PDF , Recurso de Reposición para su estudio

RESPETUOSAMENTE

JORGE M NUMA Q

ABOGADO

TP 121728 CSJ

JORGE MIGUEL NUMA QUERUZ

ABOGADO

Cartagena, 10 de abril de 2024

Señora Juez

PRIMERO DE EJECUCION MUNICIPAL DE CARTAGENA

Correo Electrónico: j01ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO No. **1300-1400-3010-2021-00-360-00**
DTE: **ADEL MIGUEL LAHOUD COLOMNA**
DDO: **FREDY FREILE NUMA**

MEMORIAL MEDIANTE EL CUAL SE PRESENTA RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO EMANADO DEL DESPACHO Y NOTIFICADO POR ESTADO EN ABRIL 5 DE 2024 .

JORGE MIGUEL NUMA QUERUZ, abogado, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, debida y legalmente reconocido dentro del proceso referenciado, actuando en causa propia, dentro del término legal, de la manera más respetuosa presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, sustentado en lo siguiente:

Sea lo primero establecer, que la legitimidad para actuar dentro del presente proceso como tercero interviniente con interés real, fue reconocido y otorgado por el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL** de Cartagena, mediante auto de octubre 2 de 2023 (anexo al expediente), debidamente en firme, es decir ejecutoriado. Consecuente con lo anterior, no puede ahora su Despacho Judicial (1º. de Ejecución Municipal), sin motivación específica, determinar lo contrario; es decir, negarme el RECONOCIMIENTO como tercero con interés que ya el Juzgado del conocimiento (10 Civil Municipal de Cartagena) me había otorgado. Proceder en la forma como usted lo ha hecho, es una clara VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD y FIRMEZA DE LOS AUTOS, VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO y DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Si bien es cierto que su Despacho Judicial corrigió el pronunciamiento contrario a derecho del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL. al revisar la medida cautelar (que bultosamente y al primer golpe de vista se apreciaba), solicitada sobre el inmueble con FMI 060-184088, que ya estaba fuera del comercio y no podía ser objeto de la referida cautela, no es menos verdadero que los AUTOS ILEGALES no atan al Juzgador, toda vez que la claridad de la ley, frente a un embargo de un bien que, repito, no podía ser decretado por estar fuera del comercio, NO OFRECE DISCUSIÓN. No obstante, debió producirse una condena en costas y perjuicios por los daños ocasionados al dueño y POSEEDOR del bien, en este caso, a mi persona, cuya posesión material ostento denantes del proferimiento de la medida cautelar (véase escritura pública 2817 de septiembre 3 de 2019 anexa a los autos), tal y como lo dispone el artículo 597 numeral 1. Del C.G. P.

Además de lo anterior, al no reconocerme el despacho personería como tercero (re insisto ya había sido reconocido), indicaría que no estaría obligado a estudiar, tanto el INCIDENTE presentado en septiembre 14 de 2023, como el recurso de reposición interpuesto el 24 de noviembre de 2023.

Al respecto la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en diversos fallos sobre las partes y terceros intervinientes ha manifestado con claridad, que ello constituye no solo la violación del DEBIDO PROCESO, sino también el DERECHO A LA DEFENSA de un tercero interviniente con interés real.

JORGE MIGUEL NUMA QUERUZ

ABOGADO

Transcribo la Sentencia de tutela T 633 de 2017 que textualmente establece:

6.5. Finalmente, en este punto es oportuno reconocer lo que se ha entendido por partes, terceros con interés y agente oficioso. Se ha dicho que el “concepto de parte tiene una doble acepción según se la examine desde el punto de vista puramente procesal o teniendo en cuenta el derecho material en discusión. En el primer caso, son partes quienes intervienen en el proceso como demandantes o demandados, en procura de que se les satisfaga una pretensión procesal, independientemente de que les asista razón o no; de manera que desde este punto de vista la noción de parte es puramente formal. En sentido material tienen la condición de partes los sujetos de la relación jurídica sustancial objeto de la controversia o motivo del reconocimiento, así no intervengan en el proceso”[43].

Por el contrario, de los terceros se dijo que son aquellos que “no tienen la condición de partes. Sin embargo, puede ocurrir que dichos terceros se encuentren vinculados a la situación jurídica de una de las partes o a la pretensión que se discute, al punto de que a la postre puedan resultar afectados por el fallo que se pronuncie. (...) En este evento, el interés del cual son titulares los legitima para participar en el proceso, con el fin de que se les asegure la protección de sus derechos”[44]

De otra parte, la escritura pública 2817 de septiembre 3 de 2019, de la Notaria Tercera de Cartagena que reposa en la foliatura, fue expedida con antelación de 1 AÑO Y 9 MESES al proceso ejecutivo que nos ocupa, la cual se encontraba en turno para su inscripción, lo que fue cercenado por la orden emitida del **JUZGADO DECIMO MUNICIPAL DE CARTAGENA** con la medida cautelar ilegal. Medida solicitada por el demandante y cuya consecuencia lógica fue la inscripción en la oficina de Registro de instrumentos Públicos y, consecuentemente, el embargo y secuestro del bien, en forma también irregular y delictuosa, como lo demuestran los documentos aportados en el respectivo incidente, preterido por la Honorable JUEZ.

La solicitud de la medida cautelar al JUEZ Decimo Civil Municipal de Cartagena, constituyó un claro FRAUDE PROCESAL, pues al estar el inmueble fuera del comercio, no podía solicitarse tal medida, convirtiendo esta en un engaño al JUEZ de Conocimiento por parte del togado actor en el juicio ejecutivo, obligando al registrador a inscribir una medida a la postre ilegal, como su señoría lo ha reconocido.

La HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Penal, en Sentencia reciente SP-2752024 (61223), del 21 de febrero de 2024, estableció lo siguiente en un fallo referente a escrituras públicas:

“LA INDUCCION EN ERROR DE LOS REGISTRADORES DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, ACTUALIZA EL DELITO DE FRAUDE PROCESAL, PORQUE AQUELLOS EJERCEN FUNCION ADMINISTRATIVA”. /comillas nuestras). Lo anterior no solo es un tipo penal inobjetable, sino que ameritaría una queja ante la Sala Disciplinaria del HONORABLE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

La integridad de la escritura pública, tiene por si sola, plena eficacia que otorga la ley, pues el ordenamiento jurídico establece unas condiciones y el estado otras, que le dan carácter y validez jurídica para que la Honorable JUEZ aboque su estudio y verifique su eficacia, así como el entorno en que fue otorgada, pues lleva inmerso un contrato válido de compraventa que, por razones de OFERTA DE COMPRA, no se registró, pero no por ello menoscaba su valor probatorio.

JORGE MIGUEL NUMA QUERUZ

ABOGADO

Con la medida cautelar ilegal, con el constreñimiento y amenazas a los trabajadores de la finca al momento del SECUESTRO se generó un daño que no ha sido cuantificado y que se solicitó en el incidente, no estudiado hasta ahora, ni por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ni por EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION que, no obstante manifestar el demandante que perdía el CIVIL MUNICIPAL la competencia, siguió actuando en favor del demandante.

¿Quién entonces asume los perjuicios ocasionados?, La rama Judicial, el demandante, o la oficina de Registro de instrumentos públicos, pues el predio, una finca productiva ceso su actividad por mandato irregular de la justicia, al ser EMBARGADA Y SECUESTRADA.

PETICION:

Conforme a los argumentos esgrimidos, solicito a la Honorable JUEZ, en sede de reposición, revoque la decisión adoptada con relación a los argumentos expuestos y tome la decisión que en derecho corresponde legalmente, condenando en COSTAS y PERJUICIOS por el levantamiento de la cautela mencionada y, aplicando el principio de CONCENTRACIÓN, resuelva en lo pertinente, las peticiones que oportunamente fueron solicitadas; esto es, el INCIDENTE presentado en septiembre 14 de 2023, como el Recurso de Reposición interpuesto el 24 de noviembre de 2023.

En caso negativo, de no acceder a mis claras y jurídicas peticiones, de manera subsidiaria solicito me conceda el recurso de apelación, para ante el superior jerárquico, al tener implícita la demanda una clara violación del DEBIDO PROCESO (NULIDA SUPRALEGAL) y del DERECHO DE DEFENSA, unido a las acciones penales que de ahí se deriven.

NOTIFICACIONES: Con base en la normatividad legal , informo al despacho y a las partes, mis correos electrónicos: numaco15@hotmail.com ---numaco@jnuma.com.co

De la Honorable JUEZ con mi acostumbrado respeto



JORGE MIGUEL NUMA QUERUZ.
T.P. 121728 CSJ
ABOGADO